



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES PÁPALO, DISTRITO DE CUICATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTOS REYES PÁPALO, distrito de CUICATLÁN, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$9'994,160.35
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,500.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,700.00
Contribuciones de mejoras por obras	Recursos Fiscales	Corrientes	4,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicas

DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

Derechos por prestación de servicios

Accesorios derechos

PRODUCTOS

Productos de tipo corriente

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos de tipo corriente

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

Participaciones

Aportaciones

Convenios

Recursos Fiscales	Corrientes	29,400.00
Recursos Fiscales	Corrientes	6,400.00
Recursos Fiscales	Corrientes	19,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Recursos Federales	Corrientes	9'928,060.35
Recursos Federales	Corrientes	3'324,091.50
Recursos Federales	Corrientes	6'603,768.85
Recursos Federales	Corrientes	200.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto	Total	Ingreso Estimado
Impuestos	\$9'994,160.35	20,500.00
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	11,000.00	11,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,000.00	3,000.00
Accesorios	1,500.00	1,500.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	3,000.00	3,000.00
Contribuciones de mejoras	4,700.00	4,700.00



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribución de mejoras por obras públicas

Derechos 4,700.00

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público 6,400.00

Derechos por prestación de servicios 19,000.00

Accesorios Derechos 4,000.00

Productos 15,000.00

Productos de tipo corriente 15,000.00

Aprovechamientos 10,000.00

Aprovechamientos de tipo corriente 10,000.00

Participaciones y Aportaciones 9,928,060.35

Participaciones 3,324,091.50

Aportaciones 6,603,768.85

Convenios 200.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	9,994,160.35	918,225,550.00	913,025.55	912,525.55	918,625.00	918,825.00	918,825.00	918,325.00	918,825.00	918,825.00	918,275.00	402,062.45	401,712.45
IMPUESTOS	20,500.00	7,000.00	2,000.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	11,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,000.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	1,500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos en las fracciones de la Ley de contribuciones en los ejercicios fiscales anteriores	3,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,700.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	4,700.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Derechos	29,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,700.00	2,700.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	6,400.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	700.00	700.00
Derechos por prestación de servicios	19,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	2,000.00	2,000.00
Accesorios derechos	4,000.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	1,500.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	100.00	0.00	50.00
Productos de tipo corriente	1,500.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	100.00	0.00	50.00
APROVECHAMIENTOS	10,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	0.00	500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	0.00	500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	9,928,080.35	913,475.55	913,275.55	913,275.55	913,275.55	913,275.55	913,275.55	913,275.55	913,275.55	913,275.55	397,562.45	0.00	397,562.45
Participaciones	332,4091.50	277,007.63	277,007.63	277,007.63	277,007.63	277,007.63	277,007.63	277,007.63	277,007.63	277,007.63	277,007.63	277,007.63	277,007.63
Aportaciones	6,603,768.85	636,267.92	636,267.92	636,267.92	636,267.92	636,267.92	636,267.92	636,267.92	636,267.92	636,267.92	636,267.92	120,554.82	120,554.82
Convenios	200.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTICULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Oaxaca.
ARTICULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

realización.
Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su domicilio en que se realice dicho evento.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al la Tesorería Municipal.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe

- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.
- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideraran:

inmediatamente después de concluida su celebración.
ARTICULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado

1) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

- I. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

indica:
ARTICULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se

diversiones o espectáculos públicos.
ARTICULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contrasenas o similar que permita la entrada a las

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL





Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Unica. Del Impuesto Predial.

ARTICULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
SANTOS REYES PAPALO
ZONAS DE VALOR
SUELO URBANO \$/M2**

A
B
C
D
APLICA BASES MÍNIMAS,
INCLUYE CONSTRUCCIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E
F
G
H

Fraccionamientos

Susceptible de Transformación

Agencias y Rancherías

ZONAS DE VALOR

SUELO RUSTICO \$/Ha

Agrícola

Agostadero

Forestal

No apropiados para uso agrícola

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano

Base Mínima Suelo Rustico

2 SMVG
1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL	CATEGORÍA	VALOR \$/M ²
BÁSICO	IRB1	120.00
MÍNIMO	IRM2	60.00
ANTIGUA		
MÍNIMO	IAM2	60.00
ECONÓMICO	IAE3	
MEDIO	IAM4	
ALTO	IAA5	
MUY ALTO	IAM6	120.00
MODERNA HABITACIONAL		
UNIFAMILIAR		
BÁSICO	HUB1	
MÍNIMO	HUM2	60.00
ECONÓMICO	HUE3	
MEDIO	HUM4	

ARTICULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 18.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

ARTICULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

ARTICULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTICULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



HUAS	Alto
HUM6	Muy Alto
HUE7	Especial
120.00	

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA





**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 23.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 24.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 25.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 29.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CUOTA (\$)

I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	600.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	600.00
III. Electrificación.	600.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	60.00
V. Pavimentación de calles m2.	150.00
VI. Banquetas m2.	180.00
VII. Guarniciones metro lineal.	210.00

ARTÍCULO 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 31.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 33.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 37.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$30.00	Por evento

Sección II. Rastro.

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 40.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Compra – venta de ganado.	\$30.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 43.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 46.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Certificación de la ubicación de un inmueble. \$50.00
- VI. Búsqueda de documentos, diferentes constancias archivadas. \$50.00

ARTICULO 47.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimientos.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTICULO 48.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho:

ARTICULO 50.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Asignación de número oficial a predios	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Retendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y retendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y retendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 53.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	PERIODICIDAD
Casetas instaladas durante las festividades	\$20.00	Fiesta Patronal

ARTÍCULO 54.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su retendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 57.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$10.00	Mensual



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 60.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 63.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00

ARTÍCULO 64.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 65.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 66.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 68.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 70.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria pesada (Camión de Volteo)	\$200.00	Evento

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 73.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



CONCEPTO CUOTA

- I. Escándalo en la vía pública. \$250.00
- II. Grati en bienes inmuebles propiedad del municipio. \$250.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 76.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO CUOTA

- I. Desorden en la vía pública. \$1,000.00

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 77.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 78.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 81.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenían dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 750

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.